

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 8 de julio de 2022.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **990-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

## I

### Antecedentes procesales

1. El 5 de mayo de 2021, el señor Ronny Guillermo Rodríguez Quiñonez (“**actor**”) presentó acción de hábeas data a favor de quien identificó como su difunta madre, Eliécer Avigail Rangel Quiñónez, en contra de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador (“**Registro Civil**”).<sup>1</sup> El proceso se signó con el N°. 09209-2021-01957.
2. Mediante sentencia de 30 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Norte 1 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, declaró sin lugar la demanda.<sup>2</sup>
3. Inconformes, el actor y la señora Diana Inosensia Valencia Rangel<sup>3</sup> interpusieron recursos de apelación. En sentencia de mayoría de 21 de enero de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”) aceptó los recursos, revocó la sentencia subida en grado y declaró con lugar la demanda.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> A criterio del actor, el Registro Civil vulneró los derechos a la identidad y conservación de datos de la señora Eliécer Avigail Rangel Quiñónez, al negar tácitamente la rectificación referente al campo “sexo” en su identificación. Así, esgrimió que por un error, el Registro Civil la registró como hombre cuando “*ella es mujer biológicamente y así se ha identificado*”. Además, manifestó que su madre solicitó al Registro Civil en diversas ocasiones esta rectificación, la cual fue negada al no existir las actas originales de inscripción de su nacimiento.

<sup>2</sup> En lo principal, consideró que no se demostró que “*el accionante se encuentre debidamente legitimado para interponer la acción, y que por su naturaleza, la información que se pide rectificar sea, efectivamente, tutelable a través de esta garantía jurisdiccional, y no materia de procedimientos regulados por la ley ordinaria*”, para lo cual se refirió a la acción de rectificación de datos de una persona fallecida regulada en el artículo 76 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

<sup>3</sup> Esta persona compareció por primera vez al interponer recurso de apelación, señalando que era una tercera interesada en la causa y presunta heredera de la señora Eliécer Avigail Rangel Quiñónez.

<sup>4</sup> La Sala consideró que la acción de hábeas data tiene una de legitimación activa abierta, por lo que cualquier persona puede proponerla, con independencia de si es el titular o no de los datos. En ese sentido, concluyó que el error del Registro Civil obligó a la difunta Eliécer Avigail Rangel Quiñónez a vivir con una identidad que no le correspondía, por lo que dispuso que el Registro Civil rectifique el dato referente al sexo en su sistema informático y archivos físicos, incluida su acta de defunción. En el voto salvado, se aceptó únicamente el recurso de apelación interpuesto por la tercera interesada Diana Inosensia Valencia Rangel, pues demostró ser hija de la difunta y, en cambio, se negó el recurso interpuesto por el actor al no encontrarse legitimado para ello, pues no demostró su presunta relación de filiación con la difunta.

4. La señora Diana Inosensia Valencia Rangel interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado en auto de 18 de febrero de 2022.<sup>5</sup>
5. El 24 de marzo de 2022, David Esteban Márquez Chávez, en calidad de coordinador general de asesoría jurídica y delegado del director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 21 de enero de 2022 (“**sentencia impugnada**”).

## **II Objeto**

6. La sentencia de 21 de enero de 2022 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **III Oportunidad**

7. En vista de que la demanda fue presentada el 24 de marzo de 2022, y que la última decisión fue emitida el 18 de febrero de 2022 y notificada el 22 de febrero de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

## **IV Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **V Pretensión y fundamentos**

9. La entidad accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.
10. Sobre la tutela judicial efectiva, la entidad accionante arguye:

*La Sala confunde el alcance de las disposiciones comunes, a las que también podemos denominar generales, bajo las cuales se rigen las garantías jurisdiccionales, con las disposiciones particulares implícitas que rigen todas y cada una de éstas garantías, como lo normado exclusivamente para la garantía constitucional del hábeas data, pues en el presente caso, confunde la legitimación amplia propia de la acción de protección desconociendo lo dispuesto en*

---

<sup>5</sup> La tercera interesada solicitó que se ordene la búsqueda exhaustiva del acta de nacimiento de la difunta, además de una reparación material por el sufrimiento y angustia causados. La Sala señaló que no procedía el pedido, toda vez que se ordenó la rectificación de los datos en documentos existentes, al haberse demostrado que el acta de nacimiento no reposa en los archivos del Registro Civil. Respecto a la reparación material, esgrimió que no se había demostrado un daño a su favor.

*el artículo 92 de la Constitución y artículos 49, 50 y 51 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto al hábeas data. La legitimación amplia que refiere la Sala, es un concepto citado por la Corte Constitucional en su Sentencia Nro. 2578-16-EP/21 de 16 de junio de 2021, sentencia que incluso fue invocada por la misma parte accionante del hábeas data. En este fallo, la Corte se refiere de manera taxativa a una acción de protección de un caso en concreto [...].*

- 11.** Respecto al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, la entidad accionante se refiere a la sentencia N°. 138-16-SEP-CC de esta Corte y esgrime:

*Sin duda alguna, podemos concluir que la legitimación activa que refiere la Sala y la sentencia invocada por el accionante del hábeas data, corresponde de manera exclusiva a la acción de protección por la propia naturaleza de la misma, sustentando el argumento exclusivamente a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 1 de la Constitución, desconociendo además lo que dice el mismo texto constitucional y la legislación redactada para tramitar las garantías jurisdiccionales de hábeas data, lo que constituye una grave afectación a la seguridad jurídica, así como al debido proceso en la garantía de la motivación pues se contraviene de manera expresa lo que el constituyente plasmó respecto a la garantía jurisdiccional hábeas data en su integralidad y consecuentemente se yerra en la motivación, pues las normas y principios en que se funda la decisión, carecen de pertinencia. Es precisamente por la naturaleza del hábeas data que el legislador dispuso que su legitimación activa le corresponda a la persona natural o jurídica por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, haciendo de esta una garantía de carácter personalísimo, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...] la garantía está diseñada precisamente para la protección de datos personalísimos, ergo, de ahí que solo al titular de los mismos le corresponde activar la garantía, ya que resulta impensable que cualquier persona pueda hacerlo para afectar información de un tercero, desnaturalizando su sentido y alcance como sucedió en el presente caso.*

- 12.** En adición, justifica la relevancia constitucional en la presunta desnaturalización del hábeas data e incumplimiento de la sentencia N°. 138-16-SEP-CC por parte de la Sala, señalando que “con la interpretación de legitimación amplia que le da al hábeas data, se da vía libre para que cualquier persona pueda plantear esta garantía en detrimento incluso de los derechos de terceras personas”.
- 13.** Con base en los derechos alegados y en los argumentos reproducidos, la entidad accionante pretende que se declare la vulneración de derechos y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

## **VI Admisibilidad**

- 14.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que cumple con los criterios para ser admitida.
- 15.** De la revisión integral de la demanda, se observa que la misma cumple los criterios de admisibilidad previstos en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, toda vez que la entidad accionante presentó un argumento claro<sup>6</sup> sobre la relación entre la posible

<sup>6</sup> A la luz de lo establecido por la Corte Constitucional, un argumento claro contiene: (i) una tesis, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y,

vulneración de sus derechos –a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica– y la decisión judicial en la que se habría materializado la violación. Esto es, ha proporcionado una tesis sobre la vulneración de derechos, una base fáctica que determine la acción u omisión incurrida por la autoridad judicial, y una justificación de cómo la Sala habría vulnerado sus derechos constitucionales, al presuntamente desnaturalizar la acción de hábeas data y su legitimación activa.

16. Adicionalmente, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y tampoco se refirió a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores demandados que emitieron la decisión impugnada. Más bien, la entidad accionante indicó de manera detallada que el reclamo se enfoca en cómo se habrían violentado los derechos constitucionales por parte de la Sala.
17. Además, como quedó anotado, esta acción ha sido presentada oportunamente y ha sido planteada contra una decisión de la Sala, cumpliendo de esa manera con los requisitos de admisibilidad previstos en los números 6 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los números 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, se advierte que la entidad accionante fundamentó la relevancia constitucional de sus pretensiones, y que de su argumentación se desprende, *prima facie*, una presunta inobservancia a precedentes jurisprudenciales emitidos por esta Magistratura, así como la posible desnaturalización de la acción de hábeas data.

## VII Decisión

19. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **990-22-EP**.
20. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración<sup>7</sup> y tomando en consideración que este Tribunal está constituido por el juez sustanciador de la causa<sup>8</sup> se dispone que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto.<sup>9</sup>
21. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N°. 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <http://sacc.corteconstitucional.gob.ec/app> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorán escritos o demandas presencialmente en el “Edificio Matriz” de la

(iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>7</sup> Recogidos en el artículo 4, números 1, 6, 7 y 11, letras a) y b) de la LOGJCC.

<sup>8</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

<sup>9</sup> Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC.

Corte Constitucional, ubicada en la calle José Tamayo N°. E10 25 y Lizardo García, del D.M. Quito; y, en la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edificio Banco Pichincha, 6to Piso. La atención en las indicadas oficinas es de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, del 8 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**